

LA RESTRICCIÓN DEL SUFRAGIO ACTIVO A LAS PERSONAS CONDENADAS A LA PRIVACIÓN DE SU LIBERTAD. EL CASO MEXICANO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Roselia Bustillo Marín

Profesora investigadora del Centro de Capacitación Judicial Electoral

Karina A. Bravo Horet

Directora de Área de la Director General de Asuntos Jurídicos

L'analisi che si propone in questo articolo riguarda il tema della limitazione all'esercizio del diritto di voto per le persone condannate a pene detentive.

Le limitazioni al diritto di voto sono contenute all'art. 38 della Costituzione messicana che prevede, tra l'altro, che i diritti politici del cittadino sono sospesi in caso di sentenza di condanna che imponga tale sospensione come pena.

Il tema si inserisce in un dibattito che oltrepassa i confini nazionali e che è stato oggetto di corti nazionali e sovranazionali; tra queste, sembra particolarmente interessante la giurisprudenza sviluppata dalla Corte europea dei diritti umani che ha più volte sottolineato l'inconvenzionalità delle norme che prevedono limiti generali, automatici e assoluti al diritto di voto.

L'analisi comparata e soprattutto l'esame dell'apporto dato al tema dalla giurisprudenza della Corte europea dei diritti umani costituiscono un'utile chiave di lettura per comprendere e riflettere sulle norme che regolano il diritto di voto dei detenuti in Messico.

The analysis proposed in this article concerns the topic of the limitation of the exercise of voting rights for people sentenced to imprisonment.

Restrictions on voting rights are contained in art. 38 of the Mexican Constitution, which provides, among other things, that the political rights of citizens are suspended through final sentence imposing such suspension as a penalty.

The issue is part of a debate that transcends the national borders, and that has been the subject of decisions of national and international courts; among these, the case law of the European Court of Human Rights seems to be particularly interesting. The Court has repeatedly declared the unconventionality of legislation providing for general, automatic and absolute limits to the right to vote.

The comparative analysis and especially the examination of the jurisprudence of the European Court of Human Rights can provide a useful gateway to understand and reflect on the rules concerning the right to vote of prisoners in Mexico.

Sumario:

1. Introducción
2. El sufragio activo de los sentenciados a cumplir una pena privativa de libertad. El caso mexicano
 - 2.1. Parámetro de control del sufragio activo
 - 2.2. La restricción del sufragio activo a los presos condenados
3. La restricción del sufragio activo a las personas condenadas con privación de su libertad, en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos
4. Reflexión final: el sufragio activo para la democracia integral
5. Fuentes de consulta

1. Introducción

Las democracias constitucionales modernas tienen como característica fundamental el reconocimiento de los derechos políticos como derechos humanos. De ellos, el ejercicio del sufragio en sus dos vertientes -activo y pasivo-, constituye la manifestación real de la ciudadanía, y la evidencia efectiva de su condición de pertenencia a una comunidad política.

Garantizar la libertad en el ejercicio del derecho político de cualquier ciudadano a votar, representa la prerrogativa en la expresión individual que tienen las personas para participar en la actividad política dentro de todo sistema democrático.

Asegurar, el acceso de los ciudadanos -en condiciones generales de igualdad- sin distinción alguna, por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, a las funciones públicas de su país, es el componente principal del sufragio universal, y con ello, la calidad de toda democracia. Así, lo ha interpretado y reconocido a través del tiempo, el orden interamericano y universal de los derechos humanos, así como el sistema europeo, a partir del cual analizaremos sus restricciones en el caso a estudiar.

El análisis de las limitantes al derecho de votar, tomando en cuenta el nuevo bloque de constitucionalidad¹, implica hacer una interpretación conforme a las normas aplicables como son la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la jurisprudencia nacional e internacional, ésta última derivada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como otros órganos internacionales en la protección de tan fundamentales prerrogativas, cuya aplicación es imprescindible para reforzar la motivación y los argumentos respecto a su protección -principio *pro persona*- y siempre buscando favorecerle de la manera más amplia bajo el principio de progresividad.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, además de establecer que todos los ciudadanos debían gozar de los derechos y oportunidades del sufragio universal, es el instrumento internacional exclusivo en concebir dentro de su contenido que «La ley podía reglamentar el ejercicio de dicho derecho» (artículo 23, Derechos Políticos), ello, a partir de las limitantes permisibles propias de la dicotomía de las normas jurídicas.

¹ Como la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere en la Contradicción de tesis 293/2011, se entenderá al bloque de constitucionalidad como al parámetro de control de regularidad de la Constitución de cada uno de los derechos mencionados para los test de ponderación a los casos específicos.

Así, a la luz del componente elemental de igualdad y el sufragio universal, es imperante que las limitantes permisibles en su ejercicio encuentren en éstas excepciones el justo equilibrio que, atendiendo regularmente a la condición de exigencia de ciudadanía, deben ser cuidadosa y seriamente analizado a fin de que esa visión incluya a todas las personas que, con independencia de cualquier circunstancia de su vida, formen parte de la vida política de un país². El análisis del presente artículo se circunscribe en el tema de: la limitación del ejercicio del sufragio activo de los presos condenados.

Parafraseando a Mandeep K. Dhami³, quién afirma que en un estado democrático es importante que todos sus miembros adultos tengan una igual y efectiva oportunidad de contribuir a la agenda política, pues históricamente, no se puede hablar de que existe un sufragio universal al limitar desde sus inicios, el reconocimiento del voto en cuestión de género, condición social, económica o pueblos indígenas, y en el contexto actual en el que aún un segmento de la población adulta, es decir, los presos son marginados en muchas democracias. «El que sean excluidos del proceso cívico es una amenaza para la democracia»⁴.

Hoy en día, en aras de implementar acciones cuya visión sea de manera constante y dinámica, verdaderos mandatos de optimización en la protección de los derechos políticos de una sociedad como principio básico de la vida pública, se obliga a dotar de todos los elementos que garanticen a la ciudadanía, el pleno desarrollo en toda expectativa de vida a partir de un consenso entre estado y sociedad, cuya vía no es más que a través del sufragio universal activo y en una perspectiva comparada que permita orientar todos esos elementos.

² Cfr.

<http://www.idea.int/publications/ies/upload/5.%20El%20derecho%20a%20elegir%20y%20ser%20elegido.pdf>

³ Doctora en Derecho, Profesora de Criminología en el Instituto de Criminología de la Universidad de Cambridge. Su investigación se concentra en los ámbitos de toma de decisiones jurídicas, la psicología del encarcelamiento y la justicia restaurativa.

⁴ DHAMI, *La política de privación del sufragio a los presos: ¿Una amenaza para la democracia?*, en *Revista de Derecho*, 2009, 121-135.

2. El sufragio activo de los sentenciados a cumplir una pena privativa de libertad. El caso mexicano

El sufragio activo, cuyo objeto principal en el origen de su reconocimiento deviene de la participación de la ciudadanía en la elección de sus representantes, conquistado a finales del siglo XVIII, (Francia y Estados Unidos de América) según la historia moderna de los derechos humanos. Es considerado en la actualidad, igualmente para el Estado mexicano, un derecho humano fundamental que a través de su ejercicio efectivo se legitima el acceso a los cargos públicos de sus representantes en los poderes de la Unión. De ahí que, para el análisis de su regulación la posición de las autoras es de una visión garantista y antropocéntrica en el ejercicio máximo de toda la ciudadanía en los estados constitucionales modernos a participar en la vida pública de su país a través de la elección de sus propios representantes.

2.1. Parámetro de control del sufragio activo

El parámetro de control de regularidad constitucional aplicable al derecho a votar en el Estado mexicano, está construido por el siguiente contenido: El derecho a votar es la facultad de todos los ciudadanos de elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a los candidatos a ocupar cargos de elección popular en el orden federal y de las entidades federativas, según se establece en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos: «El sufragio activo es [...] una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política» (Yatama vs Nicaragua, 2005) y debe implicar que los ciudadanos elijan libremente y en condiciones de igualdad a quienes quieran que los representen (Castañeda Gutman vs México, 2008).

Su definición, se complementa sustancialmente con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en el artículo 21 párrafo primero, indica que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en el artículo 25 inciso b), indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho a votar y [...] en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En ese mismo sentido, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) en el artículo XX establece que, el Derecho de sufragio contempla que [...] toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres; en el artículo XXXII de dicho instrumento internacional, se centra en el sufragio como un deber que toda persona tiene, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Lo anterior, ha sido reafirmado y ampliado por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que en su artículo 23 primer párrafo, inciso b), indica que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades de votar y [...] ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y en el párrafo segundo, de este mismo instrumento internacional se establecen las restricciones permisibles, para regular este derecho a partir de elementos como edad, nacionalidad, residencia, idioma⁵, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal; ésta última cuestión en especial queda reglamentar a cada Estado.

Así, a partir del panorama general del bloque de constitucionalidad del derecho a votar vigente en el sistema jurídico mexicano, los sujetos que lo ejercen tienen condiciones expresas en la legislación, como son tener la ciudadanía y la nacionalidad, respecto al derecho al voto puede ser reglamentado para su ejercicio según las leyes de cada Estado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, *por juez competente, en proceso penal*. En ese tenor, así lo señala el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1996) ... «El ejercicio del derecho a votar sólo puede ser restringido a través de la legalidad y la razonabilidad [...]»⁶.

2.2. La restricción del sufragio activo a los presos condenados

La restricción del derecho a votar está estipulada en el artículo 38 constitucional, para los objetivos de éste texto, sólo se analiza la fracción VI

⁵ En el caso del idioma el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha señalado que es un requisito que limita los derechos políticos.

⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25 sobre los derechos políticos, párr. 10 y 14 (1996).

de dicho precepto, al prever que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden [...] por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, en ese sentido cabe señalar que la Corte mexicana se ha pronunciado: «se impone como pena autónoma, concomitante o no con una pena privativa de libertad» (Acción de Inconstitucionalidad, 2009).

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, considera que la suspensión del derecho a votar por una condena penal no es irrazonable, sin embargo «el periodo de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena»⁷. De forma armónica con la interpretación anterior se considera lo que establece el artículo 10 del PIDCP: «1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha resuelto casos respecto de otros escenarios en las que se encuentre una persona respecto a su situación ante la justicia penal, no así, respecto de una persona condenada que haya solicitado su derecho a votar en prisión y se le haya negado, he impugnado dicha resolución. Los criterios que actualmente están vigentes, derivados de diversos casos promovidos bajo por juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son los siguientes: el ciudadano que haya sido restituido en sus derechos políticos, aun fuera de la fecha de expedición de credenciales para votar, está legitimado para solicitarla e inscribirse en el padrón electoral⁸; que se suspende el derecho al voto cuando se esté prófugo de la justicia⁹ y cuando se tenga un auto de formal prisión o de vinculación a proceso, siempre y cuando se esté privado de la libertad¹⁰. Sin embargo, aun cuando se esté privado de la libertad temporalmente por estar sujeto a proceso, ello no es un impedimento para acceder a la justicia con el fin de proteger el derecho al voto y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva¹¹.

⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25 sobre los derechos políticos, párr. 14 (1996).

⁸ Jurisprudencia 9/2009. CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

⁹ Tesis X/2011. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.

¹⁰ Contradicción de criterios 6/2008. DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

¹¹ Tesis XLVI/2014. TUTELA JUDICIAL. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA ACCEDER A LA MISMA. En contrario a este criterio la SCJN considera vigente la

Al observar la tendencia en las sentencias arriba citadas, se puede deducir que, la suspensión de derechos políticos ya contiene una línea jurisprudencial progresista; de tal forma que, a futuro, al presentarse casos similares el TEPJF deber continuar con la misma directriz en la tutela de estos derechos.

En ese contexto garantista, el derecho a votar debe observarse de manera conjunta con el sufragio pasivo, pues se consideran una misma institución, ya que una vez celebradas las elecciones, ambos, convergen en el candidato electo formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, «[...] su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo»¹².

En las alternativas opciones de candidaturas (ejercicio a ser votado), cuando no están al alcance de los electores, representan directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incide negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia¹³. A partir de la óptica convencional, los derechos políticos no sólo incluyen el derecho a votar y ser votado, también involucran aquellos que permitan la participación plena en los asuntos públicos, para lo cual, el Estado deberá garantizar las condiciones reales -en condiciones de igualdad- para su efectivo goce¹⁴.

La justificación de la medida de suspender los derechos políticos a los presos que se encuentren cumpliendo una condena, se dio en la época de la elaboración

Jurisprudencia 86/2010 que impide a una persona ejercer sus derechos políticos, aunque se encuentre cumpliendo su condena fuera de prisión; éste criterio fue reiterado en enero de 2014 en el análisis en pleno de la SCJN a solicitud de modificación de jurisprudencia solicitada por el magistrado presidente del quinto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. La mayoría de ministros se manifestó en contra de sustituir la jurisprudencia 86/2010 y optó por señalar que era improcedente porque, aunque la persona se encuentre la libertad, está sujeta a una condena y en consecuencia sus derechos políticos se encuentran suspendidos. En contra de la decisión cuatro ministros manifestaron que era momento de sustituir la jurisprudencia por los nuevos paradigmas jurídicos. Señalaron que al interpretar el principio pro persona, y preferir aquella norma que limita de menor forma el derecho; es decir, que la suspensión de derechos políticos existe solamente cuando la persona está privada de su libertad, no habiendo ya una justificación, una razonabilidad para que se pueda suspender una vez que la condena ha cambiado y la persona ya no está privada de su libertad.

¹² Jurisprudencia 27/2002. DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

¹³ Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 226

¹⁴ *Ibidem*, párrs. 194, 197, 198, 199 y 200.

de la CPEUM de 1917, a través de la frase «se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente», emitida por Venustiano Carranza en el mensaje que dirigió al Congreso Constituyente para justificar sus propuestas¹⁵.

En ese sentido el requisito para tener la calidad de ciudadano en el Estado mexicano de «tener un modo honesto de vivir», se mide por su uso íntegro. No obstante, en esa justificación de la suspensión de los derechos políticos a los condenados a prisión, el requisito de incumplimiento de un modo «honesto de vivir» para poder ser ciudadana o ciudadano, en un plano de justificación filosófica, axiológica, ética y psicoanalítica, no existe una razón válida que muestre cuál es el tipo de comportamiento que debe ser considerado para tener un modo honesto para vivir.

Empero, en la visión de una “ciudadanía moderna”, bajo un régimen democrático y de derecho humanos, los valores para juzgar los actos de “otros” ciudadanos o ciudadanas se analizan objetivamente, evitando a toda costa que las creencias del juzgador influyan en sus decisiones, lo que de igual forma ocurre a los legisladores.

En tal contexto, se considera que la pena privativa de la libertad es la sanción a las faltas cometidas, de tal suerte que, el incremento de penas accesorias, como la que se analiza, deviene injustificado. Por el contrario, el objetivo sustancial debe radicar en todo su contenido en buscar la reinserción a la ciudadanía, de aquellas personas condenadas a prisión, en el marco de su pertenencia a la comunidad, de forma paulatina. Si bien es cierto que el ingreso a un centro de reclusión trae implícita la suspensión o limitación de algunos derechos y libertades, las personas privadas de libertad, por el llano hecho de su existencia conservan sustancialmente los derechos humanos que les pertenecen, por lo que deben ser tratadas dignamente en todo momento.

A casi cien años de la promulgación de la CPEUM vigente, la lectura de sus normas, según el artículo primero constitucional en conjunto con el numeral 133, y los diferentes criterios y jurisprudencia internacional que forman parte de éste parámetro de regularidad de la Constitución, en el caso específico del ejercicio del derecho al sufragio activo, y en concreto, de las y los presos condenados, su lectura tiende a ser diferente.

¹⁵ Tena Ramírez, citado en GONZÁLEZ, BÁEZ, CIENFUEGOS, *La suspensión de derechos políticos por cuestiones penales en México*, en *Cuestiones y reflexiones político-electorales*, 2010, 207.

La Corte Interamericana en el caso López Mendoza contra Venezuela (2011)¹⁶ exige el ejercicio efectivo de los derechos políticos porque se trata de un fin en sí mismo, y a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos fundamentales previstos en la Convención y que sus titulares, es decir los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”.¹⁷

Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. De esta forma, queda desvirtuada: “la tesis de la accesoriedad tanto para la suspensión como para la rehabilitación, a menos que dicha accesoriedad se justifique de otro modo” (Pujadas Tortosa, 2014)¹⁸.

Si la suspensión de derechos en este caso concreto, opera por mandato directo de la Constitución; la pena de prisión no trae implícita la suspensión del derecho a votar y cualquier medida que restrinja su ejercicio deberá ajustarse a los criterios de necesidad, adecuación y proporcionalidad.

Así es como podemos asegurar que el reto que compete a la función jurisdiccional se encuentra en el análisis de la norma que restringe los derechos políticos de los sentenciados a una pena privativa de libertad, la cual encuentra cabida a partir de un test de ponderación en sus cuatro pasos: 1) la legalidad de la norma, que sea clara y precisa; 2) la legitimidad del objetivo de la norma, y que para ello encuentre casusas aceptadas como la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público o la tutela de derechos de otras personas; 3) la revisión del contexto cultural o social en el que se crea o aplica la norma; 4) que la norma se necesaria y adecuada en cuanto a que no haya otra alternativa de solución y proporcional en cuanto que restrinja lo menos posible el derecho analizado.

En ese sentido, veamos a la luz de los casos de la Corte Europea de Derechos Humanos, como la jurisprudencia puede ser una guía que oriente el ejercicio de éste test de ponderación en un estudio de la norma restrictiva en cuestión.

¹⁶ Caso López Mendoza vs Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 108. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones Y Costas).

¹⁷ En aplicación del artículo 23 de la CADH.

¹⁸ PUJADAS TORTOSA, *Rehabilitación de derechos políticos por suspensión y sustitución de la pena de. Rehabilitación de derechos políticos por suspensión y sustitución de la pena*, 2014, consultado en <http://portales.te.gob.mx/observatorio/sites/default/files/sentencias/Paper%20Dra.%20Pujadas.pdf>

3. La restricción del sufragio activo a las personas condenadas con privación de su libertad, en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos

La tendencia histórica de la democracia constitucional ha venido trazando el rumbo hacia el más pleno reconocimiento del sufragio en otras latitudes, como la europea. En específico en el análisis y estudio del derecho al voto activo de las personas condenadas a privación de su libertad, fue en el año 2005 que se enfatizó particularmente en la protección de sus derechos políticos, cuando el Tribunal de Estrasburgo resolvió el caso *Hirst vs Reino Unido*¹⁹. En ésta sentencia se puede observar la búsqueda del juzgador por encontrar un equilibrio en los límites o restricciones en el ejercicio del derecho, los cuales deberán corresponder exclusivamente a condiciones objetivas y no así, discriminantes o violatorias que terminen por privar al ciudadano de tan fundamental derecho.

En ese sentido Marco Olivetti, ha referido que «En las últimas dos décadas el tema de la privación del derecho de voto de los autores de crímenes condenados a una pena que comporta la privación de la libertad personal se ha convertido en unos de los objetos privilegiados del diálogo entre las jurisdicciones de diferentes sistemas jurídicos, que es una de las dimensiones más interesantes del constitucionalismo contemporáneo»²⁰.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha partido de una interpretación sistemática de los instrumentos internacionales aplicables como son: la Convención Europea de los Derechos Humanos²¹ (CEDH), la cual afirma que las libertades fundamentales son conservadas del mejor modo por una democracia política eficaz; y aunque si bien el derecho al sufragio no se encuentra estrictamente señalado y reconocido en dicho instrumento internacional desde sus primicias, en el primer protocolo adicional al mismo, en su artículo 3 establece concretamente el derecho a

¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Hirst Vs. Reino Unido*, No. 74025/01, 6 de octubre de 2005, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-70442>

²⁰ OLIVETTI, *The dilemma prisoner. Critical reflections on the case law of the European Court of human rights on voting rights of the damned*, en *Revista de Direito Brasileira*, 2014, 273-274.

²¹ Convención internacional hecha en Roma, por los Estados miembros del Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950, relativa al reconocimiento y protección de los derechos y libertades fundamentales y publicado en el Boletín Oficial del Estado, 243/1979, de 10 de octubre (se ratifica el Convenio con las enmiendas de los Protocolos Adicionales 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente). <http://leyderecho.org/convencion-europea-para-la-salvaguarda-de-los-derechos-del-hombre/>

elecciones libres, siendo significativo reconocer que la jurisprudencia del TEDH ha dado contenido a la materialidad de dicho derecho²².

El Código de Buenas Prácticas en Asuntos Electorales²³ es otro instrumento internacional en defensa de los derechos políticos, la democracia y el Estado de derecho, a través de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), y ha representado en un contexto más actual un referente importante al potencializar el concepto del sufragio universal y delinear estrictamente sus alcances y límites en favor de un ejercicio libre y efectivo.

Así lo estipula el referido código, al resaltar como patrimonio electoral europeo al sufragio universal, igual, libre, secreto y directo, con reglas y excepciones: «...no obstante este derecho se encontrará sujeto a una serie de condiciones o limitaciones» [...] c) Privación del derecho de sufragio activo, el cual se considera legal si: I. está prevista en la ley, II. se respeta el principio de proporcionalidad, y III. se encuentra motivada [...] por sentencia firme penal por delitos graves; pudiendo éstas, imponerse únicamente por una decisión dictada por un tribunal *in casu*.

En este último supuesto de restricción del voto, el TEDH ha interpretado que cada país puede decidir qué delitos tiene como consecuencia la restricción de dicho derecho, es decir, los jueces al emitir su sentencia son quienes deciden en última instancia qué reos pueden o no votar, centrándose la discusión en la gravedad del delito cometido en algunos países,²⁴ todo ello a partir del sometimiento de la norma aplicable a un test de proporcionalidad.

En este caso, la interpretación progresista en el reconocimiento y ensanchamiento de los derechos políticos que ha seguido la jurisprudencia europea, comenzó a construirse respecto a la restricción al sufragio activo de los condenados privados de libertad en la época en que el Sistema Europeo de Derechos Humanos estaba integrado por dos órganos: la Comisión y la

²² Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título 1 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. <https://dhpedia.wikispaces.com/Protocolo+Adicional+al+Convenio+para+la+Protecci%C3%B3n+de+los+Derechos+Humanos+y+de+las+Libertades+Fundamentales>

²³ *Cfr.*

[http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2002\)023rev-spa](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2002)023rev-spa)

²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Hirst c. Reino Unido*, No. 74025/01, Sentencia del 6 de octubre de 2005

<http://portales.te.gob.mx/internacional/sites/portales.te.gob.mx.internacional/files/CASE%20OF%20HIRST.pdf>

Corte, confirmando que era justificada la autorización al legislador para fijar las condiciones bajo las cuales el derecho al voto pasivo sería ejercido por personas sentenciadas a determinados periodos de encarcelamiento.

Posteriormente, la resolución del caso *Hirst c. Reino Unido* fue punto medular al imponer en la agenda política de dicho país, la imperante necesidad de legislar con relación al derecho a votar de los reclusos al encontrar, resultado de un test de proporcionalidad, que el marco normativo respecto a la prohibición vulneraba el derecho a elecciones libres y en consecuencia, de frente a tal incompatibilidad del marco legal, la necesidad de su pronta legislación, pues en la sentencia que acaeció a la petición del que fuera el interesado en su calidad de condenado a cadena perpetua por homicidio imprudencial -*Hirst*-, el TEDH encontró violaciones al artículo 3 del Protocolo Número 1, debido a la prohibición general sobre el voto, impuesta automáticamente y absolutamente a las personas condenadas en prisión;²⁵ igualmente el margen de apreciación en materia electoral a los Estados, en el particular asunto, resultaba indiscriminado e incompatible con el Protocolo señalado.²⁶

En ese tenor, resulta dable destacar que en algunos casos más sobre el tema, el TEDH ha aplicado el test de proporcionalidad y el control judicial en la consecución de proteger por una parte, el adecuado funcionamiento del régimen democrático así como la restricción del sufragio de presos como asuntos de excepcionalidad, (en general retomando la argumentación plasmada en el precedente *Hirst*) tales como: el caso *Frodl Vs. Austria* de 2010,²⁷ en el que se resolvió que la medida impuesta no superaba el test de proporcionalidad,²⁸ debido a que no era una norma excepcional, de tal forma que la aplicación de las restricciones debían ser adoptadas por un control judicial, en el cual se consideraran las circunstancias particulares, y el

²⁵ Reino Unido se ha propuesto legislar y considerar el fallo del TEDH, una de las razones principales ha sido, evitar los pagos de compensación a los reclusos que presentaron un juicio para defender su derecho a votar, ya que esto les ha costado decenas de millones de libras. Sin embargo, la legislación no ha sido concluida.

²⁶ Un precedente que retomó la CEDH para ésta decisión fue el caso resuelto por la Suprema Corte de Canadá en el año 2002: *Sauvé Vs. Canada*, (Chief Electoral Officer), [2002] 3 S.C.R. 519, sentencia de 31 de octubre de 2002, <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/2010/index.do>

²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Frodl Vs. Austria*, No. 20201/04, 8 de abril de 2010, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-98132>

²⁸ No obstante, que la medida trataba de la restricción al derecho a votar aplicable a los presos privados de su libertad por más de un año y cuando se tratara de delitos intencionales.

vínculo del agravio cometido con las elecciones e instituciones democráticas²⁹.

Asimismo, el Reino Unido fue condenado por el mismo tema en tres casos posteriores, *Greens y M.T. vs Reino Unido*³⁰, *Firth y Otros*³¹ y *McHugh y Otros*³², en éste último caso se acumularon las denuncias de 1014 personas más, cuestión destacable en tanto que refleja el aumento en el interés de las personas sentenciadas a la privación de su libertad por el reconocimiento de su derecho a votar. Sentencias en las que no sólo se reiteraron los argumentos sobre la proporcionalidad de las medidas que restringen el derecho al voto de las personas privadas de libertad, también construyó al Estado, realizar las adecuaciones normativas necesarias a fin de materializar una compatibilidad objetiva entre las normas electorales y los requerimientos de la CEDH.

De la jurisprudencia revisada emitida por el TEDH, no se puede dejar de lado un precedente como el del caso *Scoppola vs Italia*³³, pues resulta notable debido que en el ejercicio del test de proporcionalidad que realizó el Tribunal de Estrasburgo, la norma superó todos los pasos de dicho escrutinio. La Corte, en el caso concreto a la restricción en el ejercicio del derecho al voto cumplió con dicho requisito de legitimidad al determinarse que la disposición estatal se encontraba legítima en la medida en que pretendía reforzar la responsabilidad cívica y el respeto al estado de derecho y cumplió con la proporcionalidad, al encontrarse que busca asegurar el funcionamiento adecuado y la preservación del régimen democrático.

En otras palabras, el TEDH concluyó que la legislación italiana era compatible con el CEDH y su protocolo adicional por que la prohibición en cuestión estaba vinculada con las circunstancias particulares del caso, y no se trataba de una privación generalizada, automática e indiscriminada como

²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Frodl Vs. Austria*, No. 20201/04, 8 de abril de 2010, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-98132>. Párr. 34.

³⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Greens y M.T. Vs. Reino Unido*, No. 60041/08 y 60054/08, 23 de noviembre de 2010, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-101857> Párr. 115. ordenó al Estado realizar las adecuaciones necesarias para que las normas electorales sean compatibles con los requerimientos de la Convención en un plazo no mayor a seis meses

³¹ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Firth y Otros Vs. Reino Unido*, No. 47784/09, 47806/09, 47812/09, 47818/09, 47829/09, 49001/09, 49007/09, 49018/09, 49033/09 y 49036/09, 12 de agosto de 2014, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-146273>

³² Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso McHugh y Otros Vs. Reino Unido*, No. 51987/08 y 1,014 más, 10 de febrero de 2015, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-151005>

³³ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Scoppola Vs. Italia*, No. 126/05, 22 de mayo de 2012, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111044>

de manera contraria se determinó el análisis del caso *Hirst*.³⁴ El mismo Tribunal señaló que la proporcionalidad de la restricción puede ser garantizada también con una norma que detalle las circunstancias por las cuales procede la restricción³⁵.

En un caso posterior *Anchugov y Gladkov vs. Rusia*³⁶, el TEDH adoptó el criterio del precedente *Hirst*, señalando que la legislación de dicho país al restringir el derecho al voto a los condenados a prisión, no superaba el test de proporcionalidad, de igual forma en otra sentencia en contra del Estado Turco, *Söyler vs. Turquía*³⁷, reiteró el mismo argumento.

La tendencia que apporto el Tribunal en su argumentación es congruente y progresista con la tutela de los derechos fundamentales para los estados democráticos, concretamente en la maximización del derecho a votar al referir recientemente que ... “El derecho a votar no es un privilegio; en el siglo veintiuno, la presunción de un Estado democrático debe favorecer la inclusión y el sufragio universal se ha convertido en el principio básico. A la luz de la moderna política pública en materia penal y los actuales estándares en derechos humanos, deben presentarse razonamientos válidos y convincentes para continuar justificando el mantenimiento de restricciones tan generales sobre el derecho a votar de los prisioneros” (*Söyler c. Turquía*, 2013).

En ese sentido, de acuerdo con el razonamiento del TEDH en el párrafo citado, la parte fundamental de la actividad del Estado, es la tutela de los derechos humanos de las personas a acceder a una vida digna, y en caso particular beneficiar la inclusión de los presos, a partir de la reinserción

³⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Scoppola Vs. Italia*, No. 126/05, 22 de mayo de 2012, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111044> párr. 108. La legislación italiana contempla restricciones al ejercicio del derecho a votar para las personas condenadas a una pena de prisión, en los siguientes casos: I. la condena de prisión va de tres a cinco años, procediendo la suspensión del derecho al voto por cinco años; y II. la condena supera los cinco años, resultando procedente la privación permanente del derecho a votar – al menos hasta que el condenado demuestre que se ha rehabilitado –. En el caso de los condenados a cumplir menos de tres años de prisión, que en principio conservan su derecho al voto, sufrirán la limitación de sus derechos políticos cuando hayan cometido un delito que prevea como pena accesoria la prohibición para ocupar cargos públicos. Párr. 33.

³⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Scoppola Vs. Italia*, No. 126/05, 22 de mayo de 2012, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111044>

³⁶ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Anchugov y Gladkov Vs. Rusia*, No. 11157/04 y 15162/05, 4 de julio de 2013, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-122260>.

³⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Söyler Vs. Turquía*, No. 29411/07, 17 de septiembre de 2013, <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-126350>. El siguiente caso que emitió el TEDH fue contra Turquía el *Murat Vural*, el razonamiento se emitió en términos similares al *Söyler*, confirmando el parámetro de proporcionalidad establecido en *Hirst*.

social. Como se puede observar, en Europa, la jurisprudencia que ha tratado el tema en comento, si bien no ha sido vasta y se encuentra inacabada, ha establecido precedentes progresistas y parámetros de control de las normas que deben contener a la luz del CEDH y de frente a los elementos que exige el test de proporcionalidad.

En el contexto del sistema interamericano de derechos humanos, no se han pronunciado por asuntos similares; no obstante, para Europa, si bien el tema ha resultado precursor importante en su reconocimiento, lo cierto es que aún existe un gran déficit para aquellas naciones que aun pretendiendo extender los derechos políticos de sus ciudadanos se han encontrado con un contexto adverso y complejo en su materialidad, dejando tan fértil intención en la esterilidad de su aplicación.

4. Reflexión final: el sufragio activo para la democracia integral

La situación normativa de la restricción a votar de las personas sentenciadas a privación de su libertad en México, de frente a los criterios formulados por el TEDH, muestra un escaso estudio reflexivo en cuanto al tratamiento que el estado mexicano tiene hacia la población condenada, posiciona a la nación en una situación de negación e invisibilidad de la existencia de este grupo de personas, así como en el reconocimiento de sus derechos, viéndose afectado a su vez un gran número de la comunidad de posibles electores que afectan el principio del ejercicio del sufragio universal.

Pues si bien es cierto que el sufragio universal se ha concebido como el resultado de toda evolución democrática y que su desarrollo ha sido siempre sujeto de diversas restricciones o bien, límites permisibles, hoy en día, se presenta oportuno, dimensionar, y de manera enfática, en el caso de los privados de libertad y sentenciados en prisión en el Estado mexicano³⁸.

En perspectiva internacional de derechos humanos, la potestad de toda persona a participar en los asuntos públicos de su país, a partir del ejercicio del voto, no es más que el producto de la evolución democrática de las

³⁸ Existen varios investigadores que han tocado el tema, como OLIVETTI, *The dilemma prisoner*, cit.; RÍOS VEGA, *El derecho a la rehabilitación de los derechos políticos: el caso Hernández*, 2012, consultado en <http://portal.te.gob.mx/informacion-electoral/publicaciones/30-el-derecho-la-rehabilitacion-de-los-derechos-po>; PUJADAS TORTOSA, *Rehabilitación de derechos políticos*, cit.; PRESNO LINERA, *El derecho al voto como derecho fundamental*, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 2012; COLLÍ EK, *Derecho de voto y su negación en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y México*, en *Cuestiones Constitucionales*, 2013; entre otros.

naciones, son la base de la legitimidad de la autoridad y del propio poder público. En particular, como se ha analizado, el sistema europeo de derechos humanos, ha sido pionero en seguir una tendencia progresista en el reconocimiento y ensanchamiento de los derechos políticos de sus ciudadanos, a luz de los orígenes de su evolución.

Así, como de la jurisprudencia europea se desprende, las restricciones han sido patentes del Estado a partir de su función legislativa, al establecer que es un derecho que debe verse sujeto a diversas pero muy específicas y objetivas condiciones, y principalmente, bajo un tamiz de “excepcionalidad” en el caso de los condenados. Incluso, dichas limitaciones deben ser legitimadas por un juez y conforme a su contexto atendiendo regularmente a características generales de una condición de exigencia de ciudadanía, edad o residencia, pero que incluso éstas –exigencias- deben ser cuidadosa y seriamente analizadas por quienes revisan el marco legal de un país³⁹, pues si bien esta medida en su vertiente positiva dota de libertad de interpretación de los juzgadores, es necesario considerar que también dicha indeterminación «permite a los jueces imponer su libre concepción de filosofía social y política»⁴⁰ al momento de juzgar, lo cual no resulta tan nocivo en un sistema de justicia sano y objetivamente funcional.

La búsqueda de un sustancial equilibrio en la dicotomía de las normas, entre los conceptos de igualdad de *iure* e igualdad de hecho como derechos subjetivos fundamentales esgrimibles ante los tribunales que implica consigo el derecho al sufragio universal y las limitantes y/o condiciones a las que se encuentra sujeto, ha sido factor de cuidadoso análisis en el contexto europeo, reconociendo por una parte las limitaciones de dicho Derecho pero también su necesario ajuste a condiciones objetivas y proporcionales en la búsqueda de tutela efectiva del derecho de todo ciudadano de participar en la vida pública de su país a través de sus representantes.

No obstante, debemos de partir concientizando que: los derechos democráticos fundamentales no constituyen “una gama de soluciones aceptables”, entre las que el legislador pueda elegir a su antojo, pues los derechos no son una cuestión de privilegio o de mérito, sino de pertenencia a la sociedad, lo que es especialmente cierto en el derecho de sufragio, piedra angular de la democracia⁴¹. (Presno, 2012, p. 151).

39

<http://www.idea.int/publications/ies/upload/5.%20El%20derecho%20a%20elegir%20y%20ser%20elegido.pdf>

⁴⁰ OLIVETTI, *The dilemma prisoner*, cit., 307.

⁴¹ PRESNO LINERA, *El derecho al voto*, cit., 109-151.

Empero, en el caso específico de nuestro país, los límites a los privados de la libertad, representan un gran reto, que en esencia obliga al Estado a identificar y sostener importantes criterios y posiciones a partir del ejercicio jurisprudencial tanto del orden nacional, como regional e internacional. De ahí que, si la justicia electoral está a la vanguardia en la protección de los derechos político-electorales, un control de constitucionalidad y convencionalidad para el estado mexicano del derecho a votar a personas en reclusión pareciera inaceptable limitar, a rajatabla, la calidad de ciudadano por toda conducta delictiva en una sociedad abierta (Ríos, 2010).

En ese mismo sentido, para el tribunal interamericano, la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, en términos del artículo 32 de la propia Convención Americana.

En una interpretación de la CADH en el test de proporcionalidad de la restricción al sufragio a los condenados a prisión establecido en la Constitución mexicana, la norma si bien podría ser legítima, no pasaría por su proporcionalidad, y tampoco, por la razonabilidad, puesto que no existe justificación por parte del legislador, respecto de dicha restricción. Pareciera que las personas en dicha condición son discriminadas desde la misma Constitución, al impedir al juzgador analizar los casos en concreto respecto al tipo de delito y a los años que se impusieron como sanción al condenarla, denotando una tendencia totalmente contraria a la dinámica europea, y dañina en un sistema de justicia que se encuentra rebasado en sus funciones y un sistema penal insuficiente en su objetivo de reinserción con dicha población, lo que reduce en gran número de porcentaje de la comunidad de electores en potencia.

En ese sentido, la Constitución previamente a suspender automáticamente la ciudadanía de los condenados a prisión, implica en todos los poderes de la Unión y a la población en general a olvidarse de la población condenada, de sus derechos y de su participación en la política con el fin de injerir en la toma de decisiones, tanto para políticas públicas dentro de prisión como fuera de ella.

Es por ello, que se ha destacado de la jurisprudencia europea, el importante precedente señalado de que los estados no pueden, previamente al estudio de casos específicos, de manera automática suspender el derecho al voto, sin haber estudiado la norma en un test de proporcionalidad que indique si su aplicación es convencional.

En ese orden, si bien no es aplicable el marco jurisprudencial europeo, la situación nos ha mostrado que para continuar avanzando como toda nación en aras de materializar su democracia es imperante que la autoridad deba

sujetar el orden legal de un país a una estricta revisión y a la luz del carácter orientador del orden convencional, analizar pesos y contrapesos sobre aquellos a los que el Estado les ha condenado por un delito, sin importar su clasificación, gravedad, tipo, ni temporalidad, restringiendo por igual a los que cometieron un delito menor o mayor, es decir, sin cumplir con la excepcionalidad, ni analizar objetivamente que implicaciones positivas o negativas tiene considerarles su derecho al sufragio activo.

Por ello, este trabajo representa la necesaria reflexión en la justa vigilancia de las restricciones al sufragio, que no se puede seguir excluyendo a aquellos que tiene que seguir siendo objetivo del mismo Estado en su reinserción social, de su desarrollo cívico y en la consecución de una vida digna a la que ni siquiera encontraron un sentido alcanzable, como propio déficit del Estado.

La realidad nos impone que de frente a un sistema de justicia que se ha visto rebasado, es hora de centrar la vista a quienes necesitan más de él, la propia sociedad que aspira una reinserción real de aquellos que les están dañando y de aquellos a quienes el Estado ha olvidado, cuya ventaja se concentre en garantizar a la propia ciudadanía un efectivo Estado de Derecho en condiciones de igualdad, seguridad y oportunidad.

¿Cómo se podrán proteger de mejor forma los derechos las personas condenas, si no tienen voz para advertir su vulneración? Para ello, debemos poner a discusión el derecho a votar de las personas privadas de su libertad, a través de una acción integral de aspecto vertical y horizontal de comunicación entre aquellos diferentes actores que se encuentran relacionados, en los cuales, como se señaló en las primeras líneas, deben evitarse ideas subjetivas y privilegiarse la cultura democrática incluyente. No olvidemos que: Estigmatizar a todas las personas sentenciadas, desde la Constitución, implica la negación de un Estado de derecho imperfecto, y la asimilación de que la nación es una democracia consolidada que provee a sus habitantes de la protección máxima y efectiva de sus derechos fundamentales para tener una vida digna, que no orilla a sus ciudadanos a delinquir.

5. Fuentes de consulta

Normativa

Código de Buenas Prácticas en Asuntos Electorales. 2002. Venecia: Comisión de Venecia. Disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25 sobre los derechos políticos, (1996).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

Tesis y jurisprudencias

Acción de Inconstitucionalidad, 33/2009 y sus acumuladas (Suprema Corte de Justicia de la Nación 33/2009).

Contradicción de criterios 6/2008. DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

Jurisprudencia 27/2002. Derecho de votar y ser votado. Su teleología y elementos que lo integran.

Jurisprudencia 9/2009. CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Tesis X/2011. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA.

Tesis XLVI/2014. TUTELA JUDICIAL. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA ACCEDER A LA MISMA.

Corte Europea de Derechos Humanos. 1987. Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica. No. 9267/81. 2 de marzo. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/internacional/content/caso-mathieu-mohin-y-clerfayt-vs-b%C3%A9lgica-no-926781-2-de-marzo-de-1987-corte-europea-de-derechos-humanos>

Corte Europea de Derechos Humanos. 1999. Caso Matthews vs. Reino Unido. No. 24833/94. 18 de febrero. Disponible en

<http://portales.te.gob.mx/internacional/content/caso-matthews-vs-reino-unido-no-2483394-juicio-del-18-de-febrero-de-1999-sala-superior-no-3>

Corte Europea de Derechos Humanos. 2003. Caso M.D.U. vs. Italia. No. 58540/00. 28 de enero. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-44046>

Corte Europea de Derechos Humanos. 2005. Caso Hirst vs. Reino Unido. No. 74025/01. 6 de octubre. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-70442>

Corte Europea de Derechos Humanos. 2010a. Caso Frodl vs Austria. No. 20201/04. 8 de abril. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-98132>

Corte Europea de Derechos Humanos. 2010b. Caso Greens y M.T. vs. Reino Unido. No. 60041/08 y 60054/08. 23 de noviembre. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-101857>

Corte Europea de Derechos Humanos. 2012. Caso Scoppola vs. Italia. No. 126/05. 22 de mayo. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111044>

Corte Europea de Derechos Humanos. 2013a. Caso Shindler vs. Reino Unido. No. 19840/09. 7 de mayo. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-119229>

Corte Europea de Derechos Humanos. 2013b. Caso Anchugov y Gladkov vs. Rusia. No. 11157/04 y 15162/05. 4 de julio. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-122260>

Corte Europea de Derechos Humanos. 2013c. Caso Söyler vs. Turquía. No. 29411/07. 17 de septiembre. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-126350>

Corte Europea de Derechos Humanos. 2014. Caso Firth y otros vs. Reino Unido. No. 47784/09, 47806/09, 47812/09, 47818/09, 47829/09, 49001/09, 49007/09, 49018/09, 49033/09 y 49036/09. 12 de agosto. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-126350>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Castañeda Gutman vs México, Sentencia de 6 de agosto de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, López Mendoza vs Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Yatama vs Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005.

Bibliografía

COLLÍ EK, *Derecho de voto y su negación en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y México*, en *Cuestiones Constitucionales*, 2013.

DHAMI, *La política de privación del sufragio a los presos: ¿Una amenaza para la democracia?*, en *Revista de Derecho*, 2009.

GARCÍA RAMÍREZ, *Crimen y prisión en el nuevo milenio*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2004.

GONZÁLEZ, BÁEZ, CIENFUEGOS, *La suspensión de derechos políticos por cuestiones penales en México*, en *Cuestiones y reflexiones político-electtorales*, 2010.

OLIVETTI, *The dilemma prisoner. Critical reflections on the case law of the European Court of human rights on voting rights of the damned*, en *Revista de Direito Brasileira*, 2014.

PRESNO LINERA, *El derecho al voto como derecho fundamental*, en *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 2012;

PUJADAS TORTOSA, *Rehabilitación de derechos políticos por suspensión y sustitución de la pena de. Rehabilitación de derechos políticos por suspensión y sustitución de la pena*, 2014, en

<http://portales.te.gob.mx/observatorio/sites/default/files/sentencias/Paper%20Dra.%20Pujadas.pdf>

RÍOS VEGA, *El derecho a la rehabilitación de los derechos políticos: el caso Hernández*, 2012, en

<http://portal.te.gob.mx/informacion-electoral/publicaciones/30-el-derecho-la-rehabilitacion-de-los-derechos-po>;